

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA (PRINCIPAL)

**RADICADO:** 54 001 40 53 007 2017 00679 00

**DEMANDANTE:** RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS (cesionario de SUGEY  
MILENA CAICEDO CONDE)

**DEMANDADO:** GRACIELA VELEZ CONTRERAS

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver el recurso de **reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio del 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó la reducción del embargo.

**2. ANTECEDENTES**

Por auto del 04 de diciembre de 2020, esta Unidad Judicial resolvió:

*“(...) no es posible acceder a lo deprecado teniendo en cuenta que no se cumplen las exigencias de los artículos 599 y 600 del CGP, toda vez que no se ha llevado a cabo los secuestros de los inmuebles embargados.”*

Dicho proveído fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutado, que fundamentó bajo los siguientes reproches:

*“(...)*

*Se basa la decisión recurrida mediante este escrito, en el planteamiento de que no es posible atender mi solicitud de disminución del monto material de los embargos que pesan sobre los activos patrimoniales de mi representada, pues (...) no se reúnen los presupuestos adjetivos previstos en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso, (...), lo cual es una manifestación judicial que antepone la prevalencia del derecho procedural o el rigorismo formal sobre el derecho sustancial de la parte ejecutada, en cuanto a la propiedad privada que es objeto de protección constitucional (...), para refutar jurídicamente el exceso manifiesto que actualmente existe en las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas contra varios inmuebles del resorte de la demandada.*

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

*(...) el estrado reconoce y tiene muy claro que existe una cautela judicial sobre varios inmuebles de dominio del extremo pasivo del litigio, y entonces, se pide que entre a evaluar con detenimiento la factibilidad de mantener en el tiempo forzosamente tales embargos hasta que se produzcan los secuestros de los mismos, pues según su criterio es el espacio procesal pertinente para ventilar la eventual reducción de dicha cautela, concepto que es desacertado, pues se supedita a que la parte afectada con esa medida limitante a su dominio pleno sobre estos bienes, tenga que soportar la carga en el tiempo de espera hasta que el extremo actor tenga a bien practicar los secuestros de éstos, lo cual está ordenado desde hace tiempo atrás, y a pesar de haberse incluso librado comisión judicial para el efecto, ha existido desinterés y paquidermia por cuenta del ejecutante para llevar a cabo esos diligenciamientos, prolongando indebidamente la vigencia de una situación casi que al punto de estar sub judice en detrimento de los derechos de la demandada.*

*Debe el Juzgado entrar a aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la figura del desistimiento tácito de las medidas cautelares que no se han perfeccionado con el secuestro de los inmuebles, por física y palmaria negligencia de la parte actora, como consecuencia de su propia incuria, pues una vez fueron decretadas tales medidas y librada la respectiva comisión judicial le incumbía asumir la carga procesal al interesado para impulsar la plena actividad de materialización de la orden impartida, y ha transcurrido el tiempo más que prudencial en espera de dicho trámite sin que se haga efectivo, como tampoco se evidencia excusa justificativa que exonere de dicho deber procesal al ejecutante de hacerlo.*

*Es inentendible la situación de que una vez conseguido el resultado de la inscripción cautelar del embargo ordenado contra varios inmuebles de propiedad de mi poderdante, la parte ejecutante se ha desentendido de su obligación de atender positivamente el secuestro de éstos, postergando indebidamente en el tiempo el perfeccionamiento de la materialización física de esas medidas, con lo cual también se está causando afectación a los derechos patrimoniales de mi cliente, porque aparte de soportar el excesivo decreto de embargos contra sus bienes, entonces igualmente se le cercena su derecho para gestionar la disminución a un nivel prudencial del número de tales embargos.*

*De otra parte, e invocando el CONTROL DE LEGALIDAD contemplado en el artículo 132 del estatuto de enjuiciamiento, debe la operadora judicial evaluar objetivamente si el decreto de los embargos observó cumplidamente la medida y ponderación frente al límite económico de la persecución exagerada de bienes de la parte ejecutada, pues se sostiene por nuestra cuenta de que se ha incurrido en un desborde de la relación de inmuebles denunciados por el demandante, pero el Juzgado de conocimiento en su oportunidad, no atendió el criterio de razonabilidad para ordenar una cautela suficiente y ajustada a la realidad de las cosas, sino que deliberadamente se equivocó al no evaluar la situación de exceso a la que lo estaba induciendo el extremo actor al solicitarle temerariamente el embargo de muchos bienes del dominio de su contraparte.*

*(...) debe mediar una ponderación y una razonabilidad proporcional en el monto de los bienes que eventualmente pueden ser cobijados con cautela judicial por cuenta de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, ya que entender de otra forma la situación, es permitir indebidamente que se atente indiscriminadamente contra los derechos de la parte demandada, quien se torna agraviada con la persecución desmesurada de sus bienes.*

(...)

*Al revisar la norma sobre el decreto de medidas cautelares en esta clase de asuntos, se encuentra que la misma considera que el operador judicial en el momento de ordenar la respectiva cautela contra el patrimonio del demandado, esto es, de decretar los embargos y secuestros frente a sus bienes, puede limitarlos a lo estrictamente necesario, y en consecuencia, el monto de los bienes materia de persecución cautelar no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, con excepción de que se trate de un solo bien el que sufra dichas medidas, o de bienes afectados por gravámenes hipotecario o prendario que amparen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad, lo cual no se cumple en este caso particular, porque estamos ante la aplicación de unas medidas preventivas dirigidas contra varios inmuebles de propiedad de la misma ejecutada, en donde éstos no están cobijados con limitaciones al dominio ni garantías reales, ni tampoco son de propiedad mancomunada con terceras personas o puedan sufrir disminución de su valor comercial.*

(...)

*Interpretada esta norma de forma clara y objetiva, se aprecia que al momento de que el Juzgador entró a resolver sobre el pedimento de los embargos por parte del demandante, debió analizar ponderadamente que no era viable incurrir en un exceso de la cautela contra el patrimonio de la demandada, pues fueron denunciados varios inmuebles, y se trata de bienes de significativo valor, que superan ostensiblemente el monto de la medida para amparar como garantía efectiva el pago del crédito, junto con sus intereses y costas procesales, independientemente que exista una ejecución acumulada por nuevas pretensiones, ya que debe tenerse en cuenta la cuantía de las obligaciones ejecutadas con respecto al valor supremamente superior del precio de los inmuebles que finalmente han sido afectados con los embargos decretados.*

*Si bien es cierto, que las providencias que ordenaron la cautela inmobiliaria en estudio se encuentran ejecutoriadas, no es menos verdad que lo interlocutorio no ata al Juzgador (...).*

*Aplicada la situación a este caso concreto, se percibe que hubo error judicial al momento de ordenarse las medidas cautelares en contra de tantos bienes de la demandada, y no se tuvo en cuenta los principios de razonabilidad, necesidad, ponderación y proporcionalidad de tales embargos decretados en exceso, afectando patrimonialmente a la ejecutada, máxime que aún el presente negocio no ha sido fallado de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución, es decir, mi mandante no ha sido vencida en juicio, y paralelamente se adelanta una actuación penal por los presuntos delitos de fraude procesal y falsedad en documento, íntimamente relacionada con la validez de los títulos valores adosados con la demanda principal y acumulada para sustentar los mandamientos de pago librados y lógicamente la cautela contra los bienes de mi representada.*

*(...) se infiere que si se incurrió en el error judicial de convalidad la petición temeraria del embargo de demasiados bienes de la demandada, protagonizando una desbordada cautela contra el patrimonio de ésta, cuando si se hubiera obrado con proporcionalidad a la situación de las pretensiones económicas reclamadas en la demanda y el número de bienes perseguidos, se hubiera decretado el embargo ajustado a la congruencia*

*necesaria en materia económica sin causar más detrimiento a los derechos de la demandada, quien actualmente ve embargado estos bienes de gran cuantía, para respaldar unas deudas de inferior monto a su precio comercial.*

*Así las cosas, acudo a la figura del CONTROL DE LEGALIDAD (...) para pedir al estrado de revise la actuación del decreto de la cautela judicial contra el conjunto de bienes de la demandada, y la ajuste a derecho en el sentido de disminuir el número de bienes cobijados con esas medidas, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la propietaria de éstos, es decir, la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, y acceso a la justicia, en armonía con el derecho a la propiedad privada consignado también en la Constitución Política y el ordenamiento legal Colombiano (...).*

*Se desprende también del artículo 600 del C.G. del P., que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares, pero resulta que este caso concreto, el secuestro de tales bienes no ha sucedido por la propia negligencia de la parte ejecutante, quien ha asumido una actitud pasiva para impulsar la materialización del diligenciamiento del secuestro aludido, y entonces, la parte demandada se torna afectada porque ve perpetuada en el tiempo la vigencia del embargo excesivo de sus bienes, y tampoco se le permite la posibilidad de gestionar la reducción de dicha cautela judicial bajo la premisa literal del formalismo normativo en estudio. Se insiste en que no se puede mantener esa posición rígida por parte de la Administración de Justicia en perjuicio de los derechos de mi mandante, ya que bajo ninguna circunstancia se le permite lograr la merma en la cautela exagerada sobre tantos inmuebles de su propiedad para respaldar unas obligaciones económicas de menor valor que el del monto comercial de dichos predios, y hasta de un vehículo automotor que le sirve de transporte personal para atender sus citas y tratamientos médicos desde su lugar de origen en el municipio de Bochalema hasta esta capital departamental.*

*(...)*

*Con fundamento en los argumentos planteados para sustentar la presente impugnación, solicito de su Señoría que se sirva darle trámite a los recursos interpuestos, y se ordene la reposición del auto dictado el 04 de diciembre de 2020, para en su lugar proceder a acceder a la reducción proporcional de los embargos inmobiliarios que pesan actualmente sobre los bienes de mi poderdante, atendiendo la razonable necesidad de contar con una garantía efectiva de pago de las obligaciones reclamadas por el ejecutante, pero sin incurrir en el desborde de la cautela judicial contra el patrimonio de mi representada (...)."*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el aquí recurrente, este despacho incurrió en yerro al negar la solicitud de reducción de las medidas cautelares decretadas, ya que, en su sentir, se ha aplicado con un rigorismo exegético los requisitos de los artículos 599 y 600 del C.G.P., aunado al hecho de considerar desbordadas las cautelas vigentes contra los bienes de la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 599 y 600 del C.G.P., los cuales desarrollan los aspectos de limitación y reducción de las medidas cautelares, respectivamente, resulta cierto que de manera oficiosa es viable limitar las cautelas en la providencia que las decreta, así como también resulta jurídicamente factible que la parte ejecutada solicite su levantamiento.

Así pues, al tenor del inciso tercero del artículo 599 adjetivo, la primera situación – limitación de las medidas cautelares –, opera cuando el juez de conocimiento advierte al momento de decretarlas que, con parte de los bienes, cuya medida se reclama, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, los intereses y las costas procesales

De otro lado, la segunda hipótesis, enmarcada en el artículo 600 ejusdem, opera a petición de parte, cuando el demandado, en cualquier estado del proceso, una vez perfeccionados los embargos y secuestros de los bienes y previo al auto que fija fecha para la práctica de la diligencia de remate, cuando las considere excesivas

Así entonces, de los preceptos normativos explicados, se deduce con meridiana claridad que se trata de dos mecanismos erigidos por el legislador, totalmente distintos uno del otro, con fases procesales determinadas y concretas para su aplicación; eso sí, siempre bajo el entendido de que la limitación es una potestad legal del operador de justicia, y la reducción debe ser deprecada por la parte.

Aún así, en ambas circunstancias ocurre que, cuando en el proceso no haya aún avalúo de los bienes objeto de cautela, la ley procesal permite que, al tenor del inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P., se acredite el valor de estos a través de documentos como facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales

No obstante, lo que a la luz de las anteriores normas si resulta de plano inviable, es aplicar la limitación al momento de decretar las cautelas, puesto que el legislador no dispuso ninguna exigencia para que la parte demandante debiera allegar junto con la solicitud de decreto de medidas cautelares, documentos que soportaran información sobre el valor de los bienes muebles o inmuebles que busca embargar, lo que en últimas significa que, cuando el juez va a entrar a decretar una medida cautelar, carece de total información respecto del valor de los bienes. A la anterior realidad hay que agregarle el hecho de que en el proceso judicial únicamente se tiene certeza de los bienes que serán útiles para garantizar el cumplimiento de la obligación, una vez se haya consumado el embargo y secuestro de cada uno de estos.

Aunado a lo anterior, resulta factible que, aún a pesar de haberse decretado una serie de medidas cautelares, las mismas puedan resultar inocuas por distintas eventualidades, como que los inmuebles ya no sean de propiedad de la parte demandada, o que existan anotaciones previas, *verbi gratia*, embargos por parte de la DIAN, gravámenes hipotecarios, etc. Así mismo, en la etapa del secuestro pueden ocurrir eventos que impidan su consumación, como la oposición de un tercero o dificultades con la identificación del bien, etc.

En este orden de ideas, se le depreca al apoderado recurrente que, si acaso, se llegara a considerar la solicitud de reducción negada, lo cierto es que la misma deviene de extemporánea, y no por capricho de la jueza, ni mucho menos por aplicación exegética de la ley, sino porque la legislación procesal es diáfana al determinar que únicamente, después de la práctica del embargo y secuestro de los inmuebles sobre los cuales se solicita la reducción de la cautela, resulta procedente la solicitud; y en plenario se encuentra demostrado que sólo se ha llevado a cabo el embargo de estos.

Así las cosas, bajo este horizonte argumentativo, la suscrita se encuentra forzada a no recurrir el auto adiado 04 de diciembre hogaño, en razón a que no se configura el hecho para que proceda la limitación de las medidas cautelares, así como tampoco hay lugar para acceder a la reducción de estas.

Conviene aclarar que la decisión anterior no debe interpretarse como una restricción para que la parte demandada, solicite a posteriori la reducción de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, eso sí, las consideraciones que aquí se expusieron.

De otra parte, acerca del subsidiario recurso de apelación, en atención a que, por interponerse contra un auto proferido dentro de un proceso de menor cuantía y enmarcarse en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., de conformidad con el canon 323 *ibidem*, se concederá en el efecto devolutivo, y se dispondrá su remisión al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 04 de diciembre de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo y remitir la presente al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, a través de la oficina de Apoyo Judicial.

**TERCERO:** Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA (ACUMULADO)

**RADICADO:** 54 001 40 53 007 2017 00679 00

**DEMANDANTE:** CIRO ALEXANDER DELGADO CAÑIZARES

**DEMANDADO:** GRACIELA VELEZ CONTRERAS

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver el recurso de **reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio del 27 de abril de 2021, por medio del cual se decretó un embargo.

**2. ANTECEDENTES**

Por auto del 27 de abril de 2021, esta Unidad Judicial resolvió:

*“(...) DECRETAR el embargo del depósito judicial por la suma de (\$6.000.000,) que le corresponde a la señora GRACIELA VELEZ CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.210.798 constituido dentro del dentro del proceso 11001-02-03-000-2014-02738-00 adelantado por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.”*

Dicho proveído fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutado, que fundamentó bajo los siguientes reproches:

*“(...) la medida se torna excesiva e injusta, toda vez que dentro de la presente acción ya fueron embargados varios bienes inmuebles de propiedad de mi poderdante, al igual que un vehículo, los cuales se encuentran evaluados comercialmente en más de trescientos cincuenta millones de pesos (...).*

*(...)*

*Que con este nuevo e injusto embargo solicitado por la parte ejecutante (...) perjudica los intereses económicos de mi poderdante violando incluso derechos fundamentales como el mínimo vital, a la vida en condiciones dignas pues con los excesivos embargos realizados la dejaron sin subsistir.*

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

*(...) teniendo en cuenta los abusos y mala fe de la parte ejecutante, solicito (...) que de conformidad con el inciso 4 y 5 del artículo 599 del C.G. del P. REQUIERA Y ORDENE a la parte ejecutante para que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen.*

*(...)."*

Seguidamente, el abogado ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE, como apoderado de la parte demandante, descorrió traslado al recurso, solicitando que no se reponga la decisión, bajo las siguientes razones:

*"(...) Toda la argumentación del recurso (...) es temeraria e improcedente, y lo único que pretende es distraer ocultando que respecto de este caso de levantamiento de medidas cautelares o su reducción, la deudora ya le ha solicitado esto mismo al despacho en tres (3) oportunidades, así como el Juzgado también ya le ha negado en tres (3) oportunidades las mismas improcedentes y manipuladoras peticiones.*

*Dado que el Juzgado le ha negado el levantamiento de las medidas cautelares o su reducción, la deudora acaba de presentar una acción de tutela contra el Juzgado que está conociendo de estos ejecutivos acumulados, y precisamente pidió por vía de tutela, que se le levantara las medidas cautelares, tutela que le fue denegada por ser totalmente improcedente, la cual fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal de Cúcuta (Rad. No. 2021-00129-01).*

*(...)*

*Los cuatro lotes sobre los cuales ya se decretó la medida cautelar de embargo (secuestro aún no se ha practicado), todos tienen graves problemas jurídicos preexistentes al presente proceso ejecutivo, pues ya están embargados en otro proceso, de los cuales dan cuenta los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, en especial la M.I. No. 272-49969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ya que esta M.I. se obtuvo mediante concierto criminal, fraude procesal y por tanto tiene espurio objeto ilícito.*

*(...)*

*De otra parte, la deudora guarda silencio fraudulento acerca de que el vehículo automotor de placas EHP-020, marca SUZUKY, que se encuentra embargado y pignorado a un banco, y por tanto no sirve para nada como garantía, por cuanto esta pignoración con prenda a favor de otro acreedor que es el Banco de Bogotá, tiene privilegio por acción real, y por ello el referido banco lo está persiguiendo."*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado recurrente, este despacho incurrió en yerro al decretar el embargo de un depósito judicial existente en otro proceso a favor de la señora GRACIELA VELEZ CONTRERAS, ya que, en su sentir, la medida se torna excesiva e injusta, toda vez que dentro de la presente acción ya fueron embargados varios bienes inmuebles de propiedad de la demandada, al igual que un vehículo, cuyos avalúos comercial asegura que suman más de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350'000.000).

De entrada, memórese que medidas cautelares son “*providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.*”<sup>2</sup>

A voces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, “(...) las medidas cautelares están instituidas con el propósito de asegurar el cumplimiento de las determinaciones que se adopten en los procesos; vale decir lograr que la finalidad última, perseguida con el proceso, se cumpla; sin que las contingencias que se puedan presentar en el transcurso del trámite, impidan que los citados fines se realicen, frustrando con ello las aspiraciones de quienes han agotado una actuación ante la administración de justicia, con el objeto de alcanzar tales propósitos; resultando en últimas, si bien accesorias al proceso, definitivas en cuanto al logró de aquel fin último que motiva el ejercicio de la acción de que se trate.”<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por regla general, toda medida cautelar se caracteriza por ser provisional, temporal y transitoria, pues el juez natural las adopta mientras se decide de fondo el conflicto o se

<sup>2</sup> Las medidas cautelares en el Código General del Proceso. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco A. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo de aprendizaje autodirigido Plan de formación de la Rama Judicial. 2014.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Auto resuelve apelación. Proceso Rad. Nº N°.110013103018200900048 01. 29 de octubre de 2009.

satisfaga el derecho sustancial que se reclama; accesoria, porque no pueden concebirse como un proceso independiente; instrumental, puesto que están en función de las pretensiones del proceso judicial, las cuales determinan la clase de medida cautelar a decretar; y por último, es preventiva, ya que aseguran que la providencia en pro del derecho sustancial pueda practicarse.

Las medidas cautelares satisfacen una función específica dentro de todo proceso judicial, sin llegar al erróneo de pensar que abren un proceso paralelo, sino que irradian todo el ordenamiento procesal, al relacionarse directamente con el derecho constitucional fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Entiéndase que “*Las cautelas, en rigor, no son un proceso. No se puede confundir el contenido –o parte de él– con el continente. Cosa distinta es que tengan lugar en el marco de un determinado juicio, que puede ser autónomo, si se agota en la práctica de las medidas cautelares autorizadas –bien porque la satisfacción del derecho se cumple, precisamente, a través de ellas, bien porque tendrán eficacia en el proceso que deba promoverse con posterioridad para que se defina el conflicto jurídico-, o corresponder, como ocurre las más de las veces, al que se impulsa para la realización del derecho reconocido en la ley sustancial.*”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ciertamente, se puede colegir que las medidas cautelares van dirigidas a garantizar las consecuencias del proceso judicial, mediante la conservación de una situación de hecho o de derecho a fin de que las decisiones que se tomen al resolver el conflicto, no se hagan nugatorias, sino que en cambio, se logre el objetivo perseguido en el proceso declarativo, ejecutivo o liquidatorio.

Por lo mismo, las medidas cautelares no constituyen un juzgamiento anticipado a la parte demandada, ni mucho menos equivalen a una sanción para este, sino que representan una garantía que no presupone que el derecho sustantivo sea cierto, pues para decretarlas basta con que este sea creíble.

Su función radica en contribuir a la materialización del derecho que se persigue para conseguir una tutela jurisdiccional efectiva. En términos generales, las medidas cautelares sirven para varios objetivos, por lo que no es raro que el decreto de cada una refleje distintos propósitos. Uno de estos fines, es preparar la ejecución de la sentencia proferida en favor del demandante, al propiciar que se tomen las acciones que permitan el cumplimiento de esta, verbi gratia, en los procesos ejecutivos, con el embargo y secuestro de los bienes del demandado a partir del auto que libra mandamiento de pago, el legislador pretendió ofrecer las herramientas idóneas para que, una vez en firme el auto de “*seguir adelante con la ejecución*”, se pudiera continuar con acciones precisas –avalúo, liquidación del crédito y remate – que permitirán el pago de la obligación.

Y es que en los procesos ejecutivos, como este, las medidas cautelares se fundamentan sustancialmente en que con ellas el acreedor busca hacer efectivo el pago de la obligación, es decir, se traducen en la materialización de la persecución del patrimonio del ejecutado, el cual, sobra decir, es prenda común y general del acreedor.

---

<sup>4</sup> Las medidas cautelares en el Código General del Proceso. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco A. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo de aprendizaje autodirigido Plan de formación de la Rama Judicial. 2014.

En la tarea de desvirtuar las alegaciones de la demandada, se aclara que en casos como el que se estudia, no es posible equiparar la garantía legítima que persigue la ejecutante con unas medidas cautelares sin certidumbre de perfeccionarse, como todas las que aquí se han decretado, con la solicitud del levantamiento de las mismas y que de entrada compromete el cumplimiento de una eventual providencia de seguir adelante con la ejecución.

Concordante con lo anterior, en la regulación de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, el Código General del Proceso determinó en el artículo 599 que “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”. De esta forma entonces, el legislador permitió instrumentalizar el derecho de persecución aludido.

En consecuencia, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor, es gracias al derecho de persecución con el que le facultó la ley y no porque tenga un título ejecutivo, pues este último, es un documento que prueba y respalda el ejercicio de su derecho, por lo que no es admisible confundir el derecho con su prueba.

Es así como la decisión tomada en el auto de fecha 23 de julio de 2021, no fue producto de la divagación mental de esta juzgadora, tampoco un acto exagerado y mucho menos tentativo a los derechos fundamentales de la aquí demandada, sino que se trató de una resolución dictada bajo los límites proporcionales, y soportada fundamentalmente en los principios de legalidad – que ya se explicó –; la apariencia de buen derecho, cuyo arquetipo ejemplar se evidencia precisamente en los procesos ejecutivos, donde el título que exhibe el demandante es prueba suficientemente sólida del derecho para respaldarlo con el decreto de la cautela; el peligro de mora judicial, principio con el que se busca evitar una demora judicial – justificada o no que entorpeciera la concreción del derecho sustancial; y finalmente el de la sospecha del deudor o *suspectio debitoris*, que es la recelo hacia el demandado respecto del cumplimiento de la decisión judicial.

Sea imperativo en este punto indicar que el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., no debe interpretarse como erróneamente lo realiza el apoderado de la parte demandada, de manera incompleta y parcial, pues si bien, dicho inciso como ya lo indicó el recurrente, regula la fijación de caución al demandante, cuando la parte demandada así lo solicita, no obstante, también determinó los requisitos para que prospere la solicitud de fijar caución al extremo ejecutante, los cuales son: que se haya decretado medidas cautelares, que la parte ejecutada haya propuesto excepciones de mérito, y que las medidas cautelares decretadas ya se encuentren practicadas, es decir, perfeccionadas, para que el juez cognoscente pueda entrar a fijar el monto de la caución.

En ese orden de ideas, y toda vez que en el presente proceso ejecutivo aún no se encuentran practicadas las medidas cautelares, no existe fundamento para ordenar la fijación de caución al demandante so pena que se levanten las medidas.

Y si persiste la insistencia por parte de la señora GRACIELA VELEZ CONTRERAS en que las medidas cautelares decretadas le causan un grave perjuicio y que la han dejado “*sin con que subsistir*”, se le recuerda a su apoderado que dentro del presente proceso ejecutivo acumulado ya habían solicitado el levantamiento de las medidas cautelares, petición frente a la cual, mediante proveído del 09 de marzo de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA fijó como caución para garantizar el pago del

capital, los intereses y las eventuales costas tanto del proceso principal como del acumulado, en la suma de DOSCIENTOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$200'144.100,00); providencia que a todas luces el extremo pasivo ha desoído, puesto que, de haber sido consecuente con su solicitud y su imperiosa necesidad de liberar de cautelas todos sus bienes, hace tiempo habría procedido a prestar la caución que a través de apoderado judicial solicitó.

Finalmente, se le acota a la recurrente, que como las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo son de naturaleza eminentemente preventiva, el legislador dispuso claramente que “*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo*”<sup>5</sup>. Sobra decir que aquí se incluye también el recurso de reposición y el subsidiario de apelación.

Corolario con lo anterior, no encuentra esta Juzgadora fundamento que lleve a la conclusión de la configuración de yerro alguno, razón por la cual, no se repondrá el auto adiado 27 de abril de 2021.

De otra parte, respecto del subsidiario recurso de apelación, en atención a que, por interponerse contra un auto proferido en un proceso ejecutivo de menor cuantía y enmarcarse en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., de conformidad con el canon 323 ibidem, se concederá la alzada en el efecto devolutivo, y se dispondrá su remisión al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 27 de abril de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo y remitir la presente al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, a través de la oficina de Apoyo Judicial.

**TERCERO:** Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

<sup>5</sup> Código General del Proceso. Artículo 298, inciso tercero.